



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05130-2006-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO TORRES TAMAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Torres Tamayo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 10 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste el monto de su pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se expida una resolución consignando el nuevo cálculo de la pensión y se disponga el pago de las pensiones devengadas mas la indexación correspondiente.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de jubilación del demandante ha sido otorgada con sujeción a los beneficios del Decreto Ley N.º 19990, y que los sistemas de indexación automática no se aplicaron porque fueron derogados.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de febrero de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que la pensión otorgada al demandante se realizó sobre la base del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que no se encuentra acreditado en autos la vulneración de derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante solicita que, en aplicación de la Ley 23908, se reajuste el monto de su pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se expida una resolución consignando el nuevo cálculo de la pensión y se disponga el pago de las pensiones devengadas mas la indexación correspondiente.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. Así, de la Resolución N.º 167-89, obrante a fojas 2 se evidencia: a) que se otorgó al demandante la pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por los artículos 47º al 49º del Decreto Ley N.º 19990; b) que el derecho se generó desde el 14 de marzo de 1987, c) que acreditó 21 años de aportaciones, y d) que el monto inicial de la pensión otorgada fue I/. 1,150.92. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, que estableció en I/.135.00 el sueldo mínimo vital por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/.405.00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por tanto, ha quedado demostrado que, en el presente caso, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.^o 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor que la pensión mínima. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.
7. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes N^os 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación al derecho al mínimo vital.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión, dejando a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO